



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 050013105 018 <b>2022 00155 00</b>                        |
| DEMANDANTE | OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ                                |
| DEMANDADO  | Administradora Colombiana de Pensiones -<br>COLPENSIONES- |
| REFERENCIA | Auto libra mandamiento de pago                            |

OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 13 de junio de 2016, revocada parcialmente, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de abril de 2018, y posteriormente ésta sentencia fue complementada mediante providencia del 28 de junio de 2018; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C (\$795.442), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993, pretendiendo igualmente la indexación de la condena anterior; finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de junio de 2016, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: (...) También SE DECLARA, que a partir del 24 de octubre de 2013 y con ocasión del fallecimiento de la pensionada MAYRA DE LAS MERCEDES CANO DE GARCIA, su cónyuge supérstite, el señor OSCAR ANTONIO GARCIA titular de la C.C. N° 8.292.416 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobrevivientes. En consecuencia

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ la suma de \$13'469.890 pesos a título de retroactivo por la pensión de invalidez post mortem generada con el fallecimiento de la señora MAYRA DE LAS MERCEDES CANO DE GARCIA, retroactivo calculada entre el 21 de diciembre de 2012 y hasta el 23 de octubre de 2013.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ el retroactivo por la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de octubre de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2016 en suma igual a \$21'777.170 pesos.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a continuar pagando la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia al demandante OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ a partir del mes de junio de 2016, y en lo sucesivo a razón del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los aumentos que el legislador disponga año tras años, teniendo en cuenta que se pagaran 13 mesadas pensionales al año.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar los intereses de mora sobre los retroactivos pensionales atrás señalados de la siguiente manera:

Intereses de mora por pensión de invalidez post mortem: se calcularán, reconocerán y pagarán a partir del 27 de marzo de 2014 y hasta que se pague la totalidad del retroactivo correspondiente a esa prestación.

Intereses de mora sobre el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes: se calcularán, reconocerán y pagarán a partir del 27 de enero de 2014 y en lo sucesivo hasta que se realice el pago. En las dos ocasiones, según lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los intereses de mora corresponderán a los que certifique la Superintendencia Financiera en la fecha del pago de la obligación.”

Decisión que fue revocada parcialmente, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de abril de 2018, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO, Y TOTALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelacion y consulta de origen y fecha conocidos, en cuanto se DECLARO al demandante OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ como único beneficiario del retroactivo de la pension de invalidez y CONDENO a COLPENSIONES a reconocer

y pagar al mismo, por dicho concepto la suma de \$13,469,890, para en su lugar DECLARAR que el referido retroactivo pensional debe hacer parte de la MASA SUCESORAL de la señora MAYRA DE LAS MERCEDES CANO DE GARCIA, según lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL QUINTO de la sentencia objeto de apelación y consulta de origen y fecha conocidos, en cuanto CONDENO a COLPENSIONES al pago de intereses de mora sobre el retroactivo de la pensión de invalidez para en su lugar ABSOLVER de dicha pretensión con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: ADICIONAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a retener el 12% del aporte obligatorio a salud sobre el valor del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, según lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.”

Posteriormente el Tribunal mediante sentencia complementaria, a la decisión de segunda instancia, de data del 28 de junio de 2018 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2018, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a que sobre el retroactivo de la pensión de invalidez de la señora MAYRA DE LAS MERCEDES CANO, calcule la indexación de las condenas hasta el momento de dicho pago, y así lo cancele a la masa sucesoral de la citada señora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 163571 del 30 de julio de 2020., Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$48.114.300; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$48.909.742, adeudándose así, la suma de \$795.442.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de

los dineros que posea la entidad en la cuenta Corriente N.º 65.285.942.057, o Cuenta de Ahorros N.º 65.283.208.570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA. Así mismo, los dineros que tiene la ejecutada en la Cuenta de Ahorros del BANCO DAVIVIENDA N.º 005.900.686.244, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible,

significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y

Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución

Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(subraya fuera de texto)

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2014 00396 00.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 13 de junio de 2016, revocada parcialmente, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de abril de 2018, por un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$795.442), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, indica el despacho que las sub reglas jurisprudenciales definidas por las Altas Cortes expuestas en precedencias, son acatadas y aplicadas por esta dependencia judicial, teniendo en cuenta que la Ley 270 de 1996 denota la obligatoriedad del respeto de la doctrina constitucional, e igualmente a partir de la sentencia C-836 de 2001, los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral deben acatarse en respeto al precedente judicial, advirtiendo, que es de conocimiento de esta judicatura que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, destinó la cuenta BANCOLOMBIA Nro. 65283208570, para atender embargos, sin afectar el pago de la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta el análisis del acervo probatorio según las reglas de la sana

crítica, como mandan los artículos 60 y 61 del CPTYSS, ésta agencia judicial forma libremente su convencimiento para concluir que el ejecutante, encuentra afectado su derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia y a una tutela jurisdiccional efectiva, puesto que, pese a tener consolidado un derecho en su favor, materializado en una providencia judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES injustificadamente ha sustraído su obligación constitucional y legal de dar cabal cumplimiento a la orden judicial.

Encontrándose en este asunto, que el proceder de la entidad obligada al cumplimiento de las providencias judiciales, no resulta acorde con los principios constitucionales y legales que orientan la actuación administrativa, ni con los postulados fundamentales al libre acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no es viable jurídicamente imponer a la ejecutante la carga de esperar indefinidamente el pago de las sumas que materializan un derecho reconocido en un proceso judicial y que ahora constituyen el objeto de la ejecución al libre albedrío de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Concluyéndose entonces que los fundamentos fácticos acreditados en el sub lite, configuran la excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, máxime cuando el objeto de la ejecución constituyen derechos que directa o accesoriamente se relacionan con el sistema general de pensiones, régimen de prima media con prestación definida, recursos que no son ajenas a la destinación de los dineros de la entidad demandada, aun cuando se tiene conocimiento que la cuenta denunciada Bancolombia Nro. 65283208570, está destinada para atender embargos judiciales sin afectar el pago de nómina de pensionados.

Así las cosas, se corrobora juramento del apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad al art. 101 del CPTYSS (f.01.05), igualmente, certificado de cuenta habilitada para aplicar embargos correspondiente a la cuenta citada (f.01.21), por lo que en este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit. Nro. 900336004-7, en la cuenta Nro. 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$851.123)

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la

ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor OSCAR ANTONIO GARCIA VELEZ, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por saldo insoluto intereses moratorios SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$795.442), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con Nit. Nro. 900336004-7, en la cuenta Nro. 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$851.123). Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante, a quien se le precisará el estado del proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y

personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para  
hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO. NOTIFICAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de  
conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del  
CGP.

**QUINTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al  
Procurador Judicial en lo Laboral.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 203 del 24 de  
noviembre de 2022.

Ingri Ramirez Isaza  
Secretaria

NVS